

Expediente Núm. 45/2014
Dictamen Núm. 50/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de febrero de 2014 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de julio de 2013, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada en relación con los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida el día 10 de octubre de 2012, a las 18:10 horas.

Refiere en su escrito que el día y hora antes indicados, cuando caminaba por la acera que da acceso a un centro comercial ubicado en un edificio de titularidad municipal, sufrió una caída debido a que “el suelo (...) estaba húmedo como consecuencia del agua de lluvia que había mojado la zona y muy resbaladizo (...), a su acabado muy pulimentado y a la suciedad acumulada (...) que afloró con la lluvia”, a lo que -afirma- hay que añadir “el grado de inclinación de la vía en sentido descendente”.

Precisa que en estas condiciones “resbaló hacia delante, cayendo (...) lateralmente hacia su costado diestro, golpeándose contra el firme el codo y el brazo y sufriendo la rotura de la extremidad distal del radio derecho”.

Tras la caída, según indica, acudió por su propio pie al Servicio de Urgencias del Hospital, “en donde se le realizó una prueba radiográfica que confirmó el diagnóstico de ‘rotura de la muñeca derecha. Fractura del 1/3 distal radio’, procediéndose a la inmovilización con yeso antebraquial, con la recomendación de mantener el brazo elevado y control por el traumatólogo./ El día 26 de octubre acude al Servicio de Traumatología (...), donde se le retira el yeso (...) y se le coloca otro nuevo por otras cuatro semanas, siendo remitida posteriormente al Servicio de Rehabilitación, en el que se mantiene hasta el 31 de mayo de 2013”, aclarando que a la fecha del alta aún persisten dolores, molestias y secuelas.

Especifica que como “consecuencia de lo anterior permaneció en situación de incapacidad temporal para su profesión (...) entre la fecha de la caída y el 16 de diciembre de 2012”.

Evalúa el daño sufrido en la cantidad total de catorce mil novecientos veinticuatro euros con veintisiete céntimos (14.924,27 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 67 días impeditivos -del 10 de octubre al 15 de diciembre de 2012-, 3.902,08 €; 167 días no impeditivos -del 16 de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2013-, 5.233,78 €; un 10% de factor de corrección aplicado a la suma de las dos cantidades anteriores, 913,59 €, y 6 puntos de secuelas, a los que también aplica un 10% de factor de corrección, 4.874,82 €.

Pone de manifiesto que todo lo ocurrido fue presenciado por varias personas, identificando como testigo a una de ellas y consignando los datos relativos a su domicilio.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) Tres fotografías del lugar en el que ocurrió la caída. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 10 de octubre de 2012. c) Hoja de notas de progreso del Servicio de Traumatología, de 29 de noviembre de 2012. d) Informe de alta del Servicio de Rehabilitación, de 5 de julio de 2013.

2. El día 30 de julio de 2013, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo pone en conocimiento de la correduría de seguros y de la compañía aseguradora que se ha presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial.

3. Mediante oficio de la misma fecha, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

4. Ese mismo día, la citada Jefa de Sección dirige un escrito al testigo propuesto por la perjudicada en el que solicita su comparecencia en las dependencias municipales para prestar testimonio "en el plazo de 10 días", los "martes, miércoles y jueves, en horas de 9 a 13:00".

Con idéntica fecha comunica a la reclamante, en los mismos términos, el requerimiento efectuado al testigo.

El día 7 de agosto de 2013 comparece en las dependencias municipales el testigo propuesto. De la testifical practicada se desprende que el compareciente, que manifestó no tener relación alguna con la reclamante, presencié la caída al ir caminando detrás de ella, "a unos 6 ó 7 metros", e indica que vio "cómo resbalaba y caía hacia su derecha". Interrogado acerca del calzado que llevaba la accidentada, responde que "zapatos de suela de goma, que no tenían tacón", y, en cuanto a las circunstancias climatológicas, aclara que "el suelo estaba mojado, había llovido ese día, hacía menos de una hora".

5. Con fecha 7 de agosto de 2013, el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras del Departamento de Proyectos, Obras y Transporte informa que “el acceso al centro comercial (...) dispone (de) un pavimento de piedra caliza, con terminación a corte de sierra, y presenta un buen estado de conservación./ La pendiente del vial donde señala se produjo la caída es aproximadamente del 2%./ Por otro lado, de acuerdo con los datos obtenidos de la página web www.tiempoviedo.com, el día 10 de octubre de 2012 no se registraron precipitaciones en Oviedo. Se adjunta copia del tiempo en Oviedo en esa fecha./ Sobre la suciedad acumulada a que hace referencia la interesada, procedería informe del servicio de Limpieza y Medio Ambiente”.

6. El día 8 de octubre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la compañía aseguradora, a la correduría de seguros y a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, acompañándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 16 de octubre de 2013, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que expresa el “escaso interés mostrado por ese Ayuntamiento”, poniendo como ejemplo de ello el informe suscrito por el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras, al que califica de “extremadamente pobre y poco fundado”. En este sentido, y en contraposición con lo allí indicado, aporta hasta cuatro copias de otras tantas “bases de datos históricas que recogen el nivel de precipitaciones que hubo en Oviedo el día 10 de octubre de 2013 (*sic*)”.

Por lo que se refiere al “funcionamiento del servicio público y el nexo causal”, y a modo de respuesta al resto del contenido de aquel informe, indica que, “teniendo en cuenta el mecanismo de la caída, y que esta se debió a un resbalón y no a un defectuoso estado de la calzada (grieta, agujero, baldosa claudicante), consideramos que el estado de conservación del pavimento no es relevante para determinar las causas del accidente./ En cuanto al grado de adherencia del suelo, las dos únicas pruebas practicadas han sido las fotografías aportadas, en las que se aprecia la escasa capacidad de evacuación

del agua de lluvia del pavimento (por la película de agua que se forma a pesar de que se aprecia que no llueve), y la declaración (del testigo propuesto), que afirma que la compareciente estaba calzada adecuadamente, a pesar de lo cual resbaló./ Lo único que podría servir del informe del Jefe de Sección de Ingeniería y Obras es la referencia al material del pavimento y su condición de liso (a corte de sierra, afirma), algo que, en cualquier caso se apreciaba perfectamente en las fotografías./ En definitiva, el informe (...) debería haber reparado en las características del pavimento, su resbaladidad o coeficiente de rozamiento o adherencia, la utilización de tratamientos antideslizantes sobre su superficie, su capacidad para evacuar el agua de la lluvia”.

En derivación de lo razonado, la reclamante interesa en este momento, por medio de otrosí, “un informe complementario del mismo Jefe de Sección de Ingeniería y Obras” en el que se especifique, según concreta más adelante, “el coeficiente de adherencia o resbaladidad del suelo (...). Si se han utilizado sobre él las máquinas de que dispone el Consistorio para aumentar el grado de rugosidad del suelo o si se ha utilizado algún tratamiento antideslizante sobre su superficie, y, en caso afirmativo, con qué frecuencia se hace y cuál fue la última vez que se hizo antes del 10 de octubre de 2012 (...). El mecanismo de que dispone el pavimento de acceso al centro comercial (...) para evacuar el agua de lluvia, la velocidad de evacuación de la misma y si (...) es suficiente”.

Asimismo, y entre otras pruebas complementarias, solicita al Ayuntamiento que “certifique si existen, y en qué número, reclamaciones por caídas en los accesos del centro comercial (...) y en otras zonas del municipio donde la superficie de la vía pública sea de ` piedra caliza a corte de sierra ´”.

7. Mediante Resolución de 24 de octubre de 2013, la Alcaldía acuerda admitir toda la prueba documental obrante en el expediente en ese momento y, respecto de las nuevas pruebas solicitadas por la perjudicada, la relativa al “número de reclamaciones por caídas en los accesos al centro comercial” y la ampliación del informe del Jefe de Sección de Ingeniería y Obras en lo que se refiere a los puntos 2 y 3 del escrito de alegaciones, rechazando la relativa al punto 1 -“coeficiente de adherencia o resbaladidad del suelo”-, al considerar

que resulta "innecesaria, puesto que los tipos de pavimentos se fabrican dentro de unos parámetros estándar de adherencia (norma UNE), siendo la (...) reclamante la que debe aportar al expediente información pericial acreditando tal extremo, si considera tal información como relevante".

Asimismo, rechaza, por improcedente, la prueba consistente en certificar el número de reclamaciones "por caídas en otras zonas donde la superficie de la vía pública sea (de) `piedra caliza a corte de sierra´", al estimar que "es materialmente imposible realizar dicha consulta".

8. El día 28 de octubre de 2013, el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras emite un informe en el que señala que "desde estos servicios no se realizaron obras de abujardado o cualquier otro tratamiento superficial sobre el pavimento de piedra caliza existente en el entorno" en el que se produce la caída.

En cuanto al mecanismo de que dispone el pavimento de acceso al centro comercial para evacuar el agua de lluvia, la velocidad de evacuación de la misma y si es suficiente, indica que "la evacuación de aguas superficiales se realiza a través de las canaletas longitudinales existentes a lo largo de los paseos. Por lo que se refiere a velocidad de evacuación y capacidad de los conductos, estimamos figuren en los anejos correspondientes del proyecto de construcción" del edificio, "en el que se recogía la urbanización del entorno y que pueden consultar en las dependencias municipales".

9. Obra incorporada al expediente una certificación emitida, a solicitud y previo pago de la tasa correspondiente por parte del Ayuntamiento de Oviedo, por la Delegación Territorial en Asturias de la Agencia Estatal de Meteorología, de la que se desprende que entre las 16:00 y las 19:00 horas del día 10 de octubre de 2012 fueron registradas precipitaciones en la ciudad de Oviedo, alguna de ellas en cuantía que se considera inapreciable.

10. El día 10 de enero de 2014, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte informa, con respecto al "número de reclamaciones por caídas en los accesos al centro comercial", que

“consultados los antecedentes en la Sección de Planeamiento, que tramita los expedientes de reclamación de responsabilidad patrimonial que se producen durante la ejecución de las obras municipales cuya dirección se asigna a este responsable, no aparece ningún expediente de indemnización de daños por caída en acera de acceso” al mismo “entre los años 2006 y 2013”.

11. Ante la documentación incorporada al expediente, el día 31 de enero de 2014 la Jefa de la Sección de Vías comunica a la compañía aseguradora, a la correduría de seguros y a la reclamante la apertura de un nuevo trámite de audiencia y les acompaña una relación de los documentos incorporados al expediente desde que se practicó el anterior.

El día 11 de febrero de 2014, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que, a las vista de los datos consignados en la certificación de la Agencia Estatal de Meteorología, “poco o nada puede añadirse a lo ya dicho en el escrito del anterior 16 de octubre. Sin duda se afirmará de contrario que la lluvia fue escasa, ciertamente, así fue; de hecho, es una de las causas de que el suelo estuviese muy resbaladizo, pues no se trata de una lluvia fuerte que limpiase el suelo de impurezas, sino de una lluvia ligera o débil que lo que hace es aflorar la suciedad y dejar el piso muy resbaladizo./ En todo caso, esa Administración, como responsable de la conservación y mantenimiento de la vía, debe garantizar que la calzada pública es apta para el tránsito, tanto con lluvia como sin ella, especialmente con ella si tenemos en cuenta que el clima en Asturias no es precisamente seco, sino muy húmedo, y que los días de lluvia son muy habituales”.

Acerca de la nueva información facilitada por el “Servicio de Proyectos, Obras y Transporte y la falta de concreción sobre la existencia de precedentes de reclamaciones por caídas en la zona”, la perjudicada entiende que “la primera duda que surge, nada más comprobar el Servicio al que se ha encargado la emisión del informe, es si resulta el idóneo para su confección. Desgraciadamente la respuesta (...) resulta esclarecedora”, pues entiende que “el certificado emitido no responde (a) la cuestión que se formuló”. En este sentido, subraya que “la respuesta del Servicio de Planeamiento debe

entenderse referida exclusivamente a los expedientes de responsabilidad 'durante la ejecución de obras municipales', por lo que no contesta a la pregunta formulada, dado que los archivos consultados por el Servicio se refieren únicamente a expedientes de daños provocados como consecuencia de las obras de ejecución" del edificio, "pero nunca a las caídas no directamente causadas durante y como consecuencia de las obras acometidas, sino como consecuencia de un uso ordinario de la vía pública, como sería el caso (...). Se afirma en el informe que no hay 'expedientes de indemnización', claramente se está refiriendo a que no se ha abonado ninguna indemnización, cuando la consulta formulada era 'si se habían producido reclamaciones'. Por lo que tampoco parece dar respuesta la cuestión formulada"./ En definitiva, el informe del Servicio (...) no satisface el objeto de la prueba, que era verificar si se habían denunciado otras caídas en la zona".

Respecto a la información complementaria facilitada por el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras el día 28 de octubre de 2013, considera "un dato de interés que se confirme que ese Ayuntamiento no aplica a la superficie del acceso" al edificio "ningún tratamiento para aumentar su rugosidad, que disminuya su resbaladidad, y ello sabiendo que disponen de maquinaria adecuada para ello que se utiliza en otros puntos de la ciudad para tratar calzadas de las mismas características./ No se entiende muy bien que el informante no se haya molestado siquiera en consultar el proyecto de construcción" del edificio "para incorporar ese dato en el expediente; no obstante, será consultado (...) si finalizado aquél fuera necesario".

Por último, concluye que "analizando las circunstancias concurrentes en la caída sufrida por la compareciente se considera acreditada la relación de causalidad entre la caída y la actuación municipal, consistente tanto en la colocación de un material que resbala cuando (está) mojado como en la omisión del deber de conservación de la vía (...). Así mismo, se ha acreditado el dato de la ausencia de tratamientos sobre el suelo de la acera y la falta de aplicación de la maquinaria disponible. De haberse utilizado estos, como se hizo por ejemplo en la plaza del Ayuntamiento y las calles de acceso a esta, sin duda el pavimento sería menos deslizante y se podría evitar la caída (...).

Desgraciadamente el informe del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte no resulta concluyente respecto (a) los antecedentes de reclamaciones de responsabilidad patrimonial en la zona, por lo que será reiterada la prueba en vía contenciosa si a ello hubiera lugar”.

En consecuencia, se reitera en todos los términos de su reclamación inicial.

12. Con fecha 13 de febrero de 2014, un Licenciado en Derecho de la Sección de Vías, con el conforme de la Jefa de Sección, elabora un informe en el que propone la desestimación de la reclamación. En él, sin cuestionar el relato de la perjudicada acerca de las circunstancias que concurrieron en la caída, fundamenta el sentido desestimatorio en que “la acera de acceso al edificio (...) se encontraba en el momento de la caída en perfectas condiciones de uso, por lo que el servicio público desplegado como consecuencia de la adecuada conservación del pavimento, competencia comprendida en el artículo 25.2 de la entonces vigente redacción de la Ley 7/1985 (...), se realizó dentro de los estándares exigibles y con la diligencia suficiente para evitar a los usuarios riesgos innecesarios que, además, no supongan, ningún peligro real y efectivo (...). Se trata de pavimento de piedra caliza con terminación a corte de sierra que se colocó ya en origen y que no necesitó de ninguna posterior obra de abujardado o de cualquier otro tratamiento superficial, por lo que el tránsito por la zona, en sí mismo, no supone ningún peligro real y efectivo”.

Tras citar varias sentencias “sobre caídas por pavimento resbaladizo”, concluye que “los razonamientos recogidos” en las mismas son “aplicables al caso que nos ocupa, puesto que las circunstancias en las que se produjo el resbalón origen de la caída” -pavimento ligeramente mojado, pendiente de la calzada, ausencia de deterioro ni siquiera significativo en el pavimento, anchura de la vía, falta de diligencia o causas propias de la deambulación del interesado- son “muy similares (...), impiden imputar la responsabilidad patrimonial a la Administración municipal y (...), en definitiva, rompen la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento del viario y los daños sufridos por la reclamante”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de febrero de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 26 de julio de 2013, por lo que, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día de 10 de octubre de 2012, resulta incontrovertible que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en las notificaciones efectuadas a los testigos propuestos no se consignó la fecha y la hora en que se iban a practicar los interrogatorios, sino un plazo en días y en horas dentro del cual los testigos podían comparecer. En esos mismos términos se puso en conocimiento de la reclamante la celebración de tal acto, sin ofrecerle la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular a los testigos. En

suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que, en lo sustancial, el relato de los hechos no es cuestionado por el Ayuntamiento y que la interesada pudo acceder a las declaraciones testificales y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras una caída en la acera que da acceso a un centro comercial ubicado en un complejo inmobiliario de Oviedo, ocurrida el día 10 de octubre de 2012, sobre las 18:10 horas.

La interesada aportó prueba testifical de la caída y acreditó las lesiones que se le diagnosticaron tras la misma -rotura de la muñeca derecha, fractura

1/3 distal radio-, por lo que debemos considerar probada la realidad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En este sentido, la interesada atribuye la caída al funcionamiento del servicio público local de pavimentación de la vía pública, afirmando que la misma fue debida a "la colocación de un material que resbala" y a la "omisión del deber de conservación de la vía".

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, debemos tener presente que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Por otro lado, la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige, en su artículo 6, que el pavimento de los itinerarios peatonales sea, entre otras características, "antideslizante", y, aunque esta ley tiene un ámbito de aplicación personal limitado, no admite duda que la exigencia de que el pavimento de las vías públicas sea antideslizante constituye un requisito exigible con carácter general. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en

sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el marco legal descrito, y recordando que es a la interesada a quien incumbe la carga de la prueba de todos los elementos en que se fundamenta la reclamación, resulta que en el presente supuesto se pretende establecer la imprescindible relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida -que aquí se concretaría en una supuesta falta de idoneidad en la composición y textura de los materiales utilizados en la acera donde se produjo la caída- en la mera afirmación de que "la misma no está pulida y (...) está muy inclinada, siendo especialmente resbaladiza y deslizante cuando llueve". Al no venir respaldada por ningún informe pericial, este Consejo entiende que dicha afirmación no permite dar por probada esa supuesta falta de idoneidad de la acera desde el punto de vista de su protección frente a deslizamientos, y tampoco desvirtúa lo informado por los servicios técnicos municipales, los cuales, tras indicar que la acera en cuestión "dispone (de) un pavimento de piedra caliza, con terminación a corte de sierra", y una pendiente "aproximadamente del 2%", sostienen que presenta "un buen estado de conservación".

En estas condiciones, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, no puede considerarse acreditado que un pavimento inadecuadamente resbaladizo fuera la causa determinante de la caída sufrida por la perjudicada.

Por otra parte, la existencia probada de lluvia el día del accidente, aun en una cuantía escasa, unido a la ligera pendiente de la acera, obligaba a incrementar el deber de diligencia que tiene cualquier peatón, pues constituían factores de riesgo añadidos al general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que

no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.